

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 789**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; si bien el poder contiene una dirección de correo electrónico del apoderado, al consultar la misma en SIRNA, dicha dirección no aparece inscrita, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

3) Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal.

4) Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales citadas. (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

5) Los documentos visibles a folios 51 y 52 son ilegibles.

6) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

7) Debe aclararse el acápite de notificaciones toda vez que refiere a las direcciones de, el demandante y la demandante.

8) Si bien el libelo fue enviado de manera simultánea a un presunto correo de la parte demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la señora POLICARPA MORALES GÓMEZ, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91bdadd182218c3a6e80c4a01a96edca5116e2e0cb71535c790614dcd8d77ac

Documento generado en 19/04/2021 12:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>